

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Solicitud

1.-¿cual es la liga, dirección electrónica o ruta para consultar la actualización de los catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano a cargo ESPECÍFICAMENTE DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL DESARROLLO URBANO?. 2.- ¿Existe alguna publicación OFICIAL de la actualización de los catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano previo o posterior a que dicha información sea cargada en el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano?. 3.- ¿Cómo se da cumplimiento a la obligación a cargo de la SEDUVI respecto de la información que debe estar en el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, específicamente el artículo 67 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente? 4.- ¿existe alguna ley o reglamento que determine que el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano cambia de denominación o que la información que deba cargarse en esa plataforma pueda ser consultada en algún otro portal de la CDMX?"

Respuesta

El Sujeto Obligado, señala que no es competente para dar atención a la solicitud, situación por la cual fundo y motivo su incompetencia, así como la competencia del diverso sujeto obligado que a saber es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, proporcionando al efecto los datos de localización de su Unidad de Transparencia, y remitiendo la solicitud ante esta de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la ley de la materia.

Inconformidad de la Respuesta

En contra de la incompetencia declarada por el sujeto obligado.

Estudio del Caso

Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, a través de un segundo pronunciamiento el sujeto fundo y motivo por qué la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es competente para dar atención, ya que, a través de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se regula el registro, procesamiento y actualización de la información contenida en el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, a través de las facultades y atribuciones para operar y administrar dicho sistema, y lo cual se encuentra a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

~~Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?~~



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6752/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092077922000404**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		02
ANTECEDENTES		02
I.SOLICITUD		02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		07
CONSIDERANDOS		16
PRIMERO. COMPETENCIA		16
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		16
RESUELVE.		27

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092077922000404**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“ ...

"En atención al artículo 67 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente; cuando hace referencia a la actualización de los catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano, indica que dicha actualización se reflejará en el Sistema de Información Geográfica del Registro de los Planes y Programas, ASI COMO EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL DESARROLLO URBANO.

Al respecto surgen los cuestionamientos siguientes:

1.- *¿cual es la liga, dirección electrónica o ruta para consultar la actualización de los catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano a cargo ESPECÍFICAMENTE DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL DESARROLLO URBANO?.*

2.- *¿Existe alguna publicación OFICIAL de la actualización de los catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano previo o posterior a que dicha información sea cargada en el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano?.*

3.- *¿Cómo se da cumplimiento a la obligación a cargo de la SEDUVI respecto de la información que debe estar en el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, específicamente el artículo 67 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente?*

4.- *¿existe alguna ley o reglamento que determine que el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano cambia de denominación o que la información que deba cargarse en esa plataforma pueda ser consultada en algún otro portal de la CDMX?" ..."(Sic).*

1.2 Respuesta. El veintiocho de noviembre el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/758/2022** de fecha veinticuatro de ese mismo mes, suscrito por la **Subdirección de Transparencia y Datos Personales** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

... ”

Al respecto me permito informarle que con fundamento en el artículo 277 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México es el órgano Desconcentrado que tiene por objeto diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, así como la mejora regulatoria y simplificación administrativa del Gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, la Agencia Digital de innovación Pública de la Ciudad de México, únicamente cuenta con las atribuciones y facultades que establecen, de manera específica; la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y la Ley de operación e Innovación Digital de la Ciudad de México, ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México, y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y de manera genérica, las leyes y ordenamientos de orden e interés público y de observancia general.

*Derivado de lo anterior y del contenido de su solicitud, se advierte que el siguiente Sujeto Obligado denominado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, podría ser competente para otorgarle la totalidad de la información de su interés, debido a sus propias facultades.*

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITULO III De la Competencia de las Dependencias

(...)

Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;

II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad;

(...)

XXI. Conocer y resolver los estudios de impacto urbano e impacto urbano ambiental;

XXII. Generar criterios técnicos, para realizar diagnósticos en materia de desarrollo urbano;

XXIII. Generar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, el sistema de información geográfica del patrimonio ambiental y urbano de la Ciudad;

(...)

XXV. Elaborar y operar un registro de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano;

(...)

XXVIII. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos.

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único

(...)

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

(...)

XXX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

XXXI. Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano: La base de datos que la Secretaría debe integrar y operar con objeto de registrar, procesar y actualizar la información sobre el Distrito Federal en materia de planeación y gestión del desarrollo urbano;

(...)

Título Segundo De la competencia

Capítulo Primero De las autoridades en materia de desarrollo urbano

(...)

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

(...)

VII. Ejecutar los actos que tenga atribuidos conforme a esta Ley y a los reglamentos correspondientes;

(...)

X. Integrar y operar el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano;

(...)

XII. Desarrollar y difundir estudios, diagnósticos y prospectivas, así como analizar y proponer nuevos instrumentos de planeación, ejecución, control, gestión y fomento del desarrollo urbano y del ordenamiento territorial;

(...)

XXIV. Operar el Registro de Planes y Programas; inscribir en el mismo dichos planes y programas, así como aquellos actos o resoluciones administrativas o judiciales que establezca esta Ley y su reglamento. Integrar el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, solicitando a las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal y del Distrito Federal, el apoyo que para ello requiera;

(...)

XXXVII. Las demás que le otorguen otros ordenamientos aplicables.

(...)

Capítulo Tercero De los Órganos Auxiliares del Desarrollo Urbano

(...)

Artículo 25 Quater. Son facultades del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México:

(...)

VI. Acceder libremente, y en cualquier tiempo, al Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano que integre y opere la Secretaría, ya sea por vía electrónica si el Sistema fuera virtual, o previa solicitud a la Secretaría si el Sistema se conformara de documentos impresos. En todo caso, la Secretaría deberá facilitarle al Consejo Consultivo la información que requiera del Sistema.

(...)

Artículo 66. Los programas y la reglamentación de esta Ley, establecerán las medidas apropiadas para la conservación, recuperación, y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, así como la delimitación de las áreas de conservación patrimonial, a que se refiere el artículo anterior, así como las sanciones que aplicarán para aquellas obras que incumplan con lo establecido en estos ordenamientos.

Artículo 67. La Secretaría se encargará de publicar los catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano en los programas a través de listados en los que se define la condición patrimonial que guardan los inmuebles relacionados. La actualización de los catálogos se reflejará en el Sistema de Información Geográfica del Registro de los Planes y Programas, así como en el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano. Será labor de la Secretaría la elaboración de políticas de fomento para la conservación del patrimonio cultural urbano del Distrito Federal para lo cual se coordinará con otras dependencias competentes para el otorgamiento de estímulos fiscales, administrativos y normativos. Asimismo coadyuvará en la puesta en valor del patrimonio cultural urbano a través de la difusión de los valores culturales de dichos elementos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 200 de la ley de Transparencia, así como el numeral 10 fracción VII párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, nos vemos en la ocasión de REMITIR su solicitud de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto mencionado y cuya información de contacto es la siguiente:

*Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
 Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores
 Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro,
 Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México.
 Teléfono: 55 51302100 ext. 12201
 Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com*

Plataforma Nacional de Transparencia: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

...”(Sic).

Autenticidad del acuse	129620ce10c72a60b7c7af5ac4db183b
------------------------	----------------------------------

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	092077922000404
-----------------------	-----------------

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de remisión	28/11/2022 12:32:25 PM
Información solicitada	En atención al artículo 67 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente; cuando hace referencia a la actualización de los catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano, indica que dicha actualización se reflejará en el Sistema de Información Geográfica del Registro de los Planes y Programas, ASI COMO EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL DESARROLLO URBANO. Al respecto surgen los cuestionamientos siguientes: 1.- ¿cual es la liga, dirección electrónica o ruta para consultar la actualización de los catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano a cargo ESPECÍFICAMENTE DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL DESARROLLO URBANO? 2.- ¿Existe alguna publicación OFICIAL de la actualización de los catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano previo o posterior a que dicha información sea cargada en el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano? 3.- ¿Cómo se da cumplimiento a la obligación a cargo de la SEDUVI respecto de la información que debe estar en el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, específicamente el artículo 67 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente? 4.- ¿existe alguna ley o reglamento que determine que el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano cambia de denominación o que la información que deba cargarse en esa plataforma pueda ser consultada en algún otro portal de la CDMX?
Información adicional	
Archivo adjunto	STyDP_758_2022 Remision 404.pdf

1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de diciembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La consulta que nos ocupa en un primer momento se la elabore a SEDUVI, y su respuesta fue que no es competencia de dicha dependencia, indicándome que la competente es la agencia digital de innovación pública y es por ello que me dirigí con ustedes. ahora la respuesta que obtengo de ADIP es que es competencia de SEDUVI.*

Anexo a sus agravios quien es Recurrente presento copias simples de las siguientes documentales, en las cuales **se le da atención a una *solicitud* similar a la que se analiza** por parte de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.

- *Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3663/2022, suscrito por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia.*
- *Oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/2199/2022 emitido por la Dirección de Patrimonio cultural Urbano y de Espacio Público.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecinueve de diciembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintidós de diciembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6767/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el doce de enero del año en curso.

2.3 Presentación de alegatos. El veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/041/2023 de esa misma fecha**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar que emitió un segundo pronunciamiento en calidad de respuesta complementaría para dar atención a lo solicitado, de la siguiente manera:

“ ...

ALEGATOS DE LA AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 277 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México esta Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México (ADIP) es el órgano Desconcentrado que tiene por objeto diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, así como la mejora regulatoria y simplificación administrativa del Gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, del análisis a las atribuciones con las que cuenta este Sujeto Obligado se desprende que si bien es cierto la Agencia Digital de Innovación Pública cuenta con facultades para diseñar, implementar, operar, gestionar y/o actualizar los sistemas de información de la Ciudad de México, no tiene atribuciones para publicar los catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano a través de listados en los que se define la condición patrimonial que guardan los inmuebles relacionados, lo anterior, en virtud de que la actualización de los catálogos se reflejará en el Sistema de Información Geográfica del Registro de los Planes y Programas, así como en el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, mismos que actualiza y opera la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Por otra parte, el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México.

*En efecto, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México este Sujeto Obligado remitió la solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que en el ámbito de su competencia ese Sujeto Obligado diera respuesta a los cuestionamientos realizados por la persona solicitante, **tan es así que en atención a la solicitud de información registrada con el folio 090162622002913, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda asumió competencia de la solicitud y dio respuesta a cada uno de los cuestionamientos planteados por la persona recurrente, con lo que queda demostrado que esta Agencia Digital de Innovación Pública en apego a los principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, dejó a salvo el derecho de acceso a la información del particular al remitir la solicitud de información pública al Sujeto Obligado competente para dar respuesta a sus planteamientos.***

...
...”(Sic).

2.4 Respuesta Complementaria. El veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, una presunta respuesta contenida en el oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/040/2023** de esa misma fecha, suscrito por **la Subdirección de Transparencia y Datos Personales**, en los siguientes términos:

“...
...”

Atendiendo a las facultades conferidas por el artículo 93 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y derivado del análisis a los agravios esgrimidos en el medio de impugnación, a efecto de brindar una respuesta complementaria y garantizar su derecho de acceso a la información pública, en estricta observancia a los principios de máxima publicidad, certeza, eficacia, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia, mediante oficios CDMX/ADIP/DGAJN/STyDP/024/2023, CDMX/ADIP/DGAJN/STyDP/026/2023, y CDMX/ADIP/DGAJN/STyDP/027/2023, esta Unidad de Transparencia turnó la referida solicitud de información a la Dirección General de Operación Tecnológica, a la Dirección General de Gobierno Digital, así como a la Dirección Ejecutiva de Operación Institucional, respectivamente, como unidades administrativas que podrían detentar la información solicitada.

*En virtud de lo anterior, mediante oficio **CDMX/ADIP/DGOT/019/2023**, la Dirección General de Operación Tecnológica, en el ámbito de sus facultades y atribuciones brindó respuesta a la solicitud en comento, señalando expresamente lo siguiente:*

"(...)

Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo con las atribuciones concedidas en el Artículo 281 y 281 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ámbito de competencia de esta Dirección General de Operación Tecnológica y en atención a los principios de exhaustividad y máxima publicidad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, me permito informar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa, no obstante, no se localizó expresión documental que dé respuesta a lo solicitado, lo anterior, debido a que **el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano no fue desarrollado, ni es operado por esta Agencia Digital de Innovación Pública.**

No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad, respecto al cuestionamiento identificado con el numeral 1, mediante el cual requiere la siguiente información: **¿cual es la liga, dirección electrónica o ruta para consultar la actualización de los catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano a cargo ESPECÍFICAMENTE DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL DESARROLLO URBANO?**" (Sic)

Es preciso señalar que la operación, administración y actualización del sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano y de la página <http://www.seduvi.siedu.cdmx.gob.mx:9080/SEDUVI-SIEDU/SIEDU2022/index.html>, corresponde a las facultades y atribuciones de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México** señaladas en los artículos 3, fracción XXXI, 7 fracciones X y XXIV, 25 quater fracción VI, 32 y 67 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente y en los artículos 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente.

Ahora bien, respecto de los cuestionamientos identificados con los numerales 2, 3 y 4, se reitera que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México es el Sujeto Obligado para brindar atención a dichos cuestionamientos, por lo que esta unidad administrativa **NO ES COMPETENTE** para conocer de lo solicitado, de acuerdo con las atribuciones concedidas en el Artículo 281 y 281 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. ." (Sic)

Por su parte, mediante **oficio ADIP/DGGD/013/2023, la Dirección General de Gobierno Digital**, en el ámbito de sus facultades y atribuciones brindó respuesta a la solicitud en comento, señalando expresamente lo siguiente:

"(...)

Con fundamento en los artículos 208 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta Agencia Digital NO es COMPETENTE para responder el requerimiento de la referida solicitud**, todo vez que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, quien en el ámbito de sus respectivas atribuciones y facultades **opera dicho sistema.**

Le comento, que esta Dirección General no es competente para atender los requerimientos 1, 2, 3 y 4, toda vez que no somos el Sujeto Obligado que norma y opera el sistema electrónico. Lo anterior, en virtud de que de conformidad con el artículo **284 fracción II y XXXI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, le corresponde a la Dirección General de Gobierno Digital, entre otros: coordinar el diseño de las herramientas tecnológicas necesarias para la simplificación administrativa, mejora de gestión y Gobierno Digital de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como conducir el desarrollo y gestión de las herramientas tecnológicas en coordinación con la Dirección General de Operación Tecnológica, para la implementación de simplificación administrativa, en conjunto con las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, en atención al principio de máxima publicidad y exhaustividad, le comento que el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano (SIEDU), puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico: <http://www.seduvi.siedu.cdmx.gob.mx:9080/SEDUVI-SIEDU/SIEDU2022/index.htm/> y tiene como objeto registrar y procesar la información en materia de desarrollo urbano para la toma de decisiones y la definición de políticas públicas, con fundamento en los artículos 3, fracción XXXI; 7 fracciones X, XXIV; 25 quater, fracción VI; 32; y 67 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, y en los artículos 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente.

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

XXXI. Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano: La base de datos que la Secretaría debe integrar y operar con objeto de registrar, procesar y actualizar la información sobre el Distrito Federal en materia de planeación y gestión del desarrollo urbano;

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

X. Integrar y operar el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano;

XXIV. Operar el Registro de Planes y Programas; inscribir en el mismo dichos planes y programas, así como aquellos actos o resoluciones administrativas o judiciales que establezca esta Ley y su reglamento. Integrar el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, solicitando a las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal y del Distrito Federal, el apoyo que para ello requiera;

"Artículo 25 Quater. Son facultades del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México:

VI. Acceder libremente, y en cualquier tiempo, al Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano que integre y opere la Secretaría, ya sea por vía electrónica si el Sistema fuera virtual, o previa solicitud a la Secretaría si el Sistema se conformara de documentos impresos. En todo caso, la Secretaría deberá facilitarle al Consejo Consultivo la información que requiera"

Artículo 32. El Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano que integre y opere la Secretaría, se registrará por las disposiciones del reglamento correspondiente. El Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México tendrá en cualquier tiempo libre acceso al Sistema al que se refiere el párrafo anterior, ya sea por vía electrónica si el Sistema fuera virtual, o previa solicitud a la Secretaría, si el Sistema se conformara de documentos impresos. En todo caso, la Secretaría deberá facilitarle al Consejo Consultivo la información que requiere del Sistema. Capítulo Segundo De los Instrumentos de Planeación y Ordenamiento del Desarrollo "

"Artículo 67. La Secretaría se encargará de publicar los catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano en los programas o través de listados en los que se define la condición patrimonial que guardan los inmuebles relacionados. La actualización de los catálogos se reflejará en el Sistema de Información Geográfica del Registro de los Planes y Programas, así como en el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano. Será labor de la Secretaría la elaboración de políticas de fomento para la conservación del patrimonio cultural urbano del Distrito Federal para lo cual se coordinará con otras dependencias competentes para el otorgamiento de estímulos fiscales, administrativos y normativos. Asimismo coadyuvará en la puesta en valor del patrimonio cultural urbano a través de la difusión de los valores culturales de dichos elementos. "

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente.

"Artículo 24. En caso que el Consejo Consultivo requiera documentación impresa del Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano deberá presentar la solicitud ante la Secretaría, especificando el ámbito territorial requerido y en su caso, los temas de interés."

"Artículo 25. La Secretaría emitirá criterios de carácter general, a fin de dar unidad o los procesos de producción de información, así como también o las características y modalidades de presentación de la misma."

"Artículo 26. El Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, permitirá a la Secretaría evaluar la aplicación de los Programas y emitir opiniones en relación a las áreas de Gestión Estratégico. Dicho sistema contará por lo menos con dos subsistemas. **La Dirección General de Desarrollo Urbano será la responsable de generar y suministrar la información al sistema semestralmente.** I. El subsistema de información tendrá como funciones básicas: **a)** El acopio y la sistematización de la información relativa al desarrollo urbano y materias afines; y **b)** Lo coordinación con otras áreas, entidades y dependencias de diferentes niveles gubernamentales, con el fin de intercambiar información sobre desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como para el intercambio de información sectorial, en su caso. II. El subsistema de evaluación tendrá como funciones básicas: **a)** Evaluar el cumplimiento de los objetivos y políticas de desarrollo urbano, señalados en los Programas y Areas de Gestión Estratégica; **b)** Desarrollar y difundir estudios, diagnósticos y propuestos; y **c)** Trotándose de modificaciones a los Programas, llevar el registro de las solicitudes presentadas, así como de aquellos que hubieran sido aprobadas y negadas, con el objeto de revisar las áreas sujetas a variaciones económicas, ambientales y sociales que justifiquen la elaboración de Programas a cambio de zonificación, procediendo, en su caso, a la propuesto de elaboración del proyecto de modificación por parte de la Secretaría."

Ahora bien, es menester precisar **que el Sistema de Información y Evaluación de Desarrollo Urbano (SIEDU) no es una plataforma que haya desarrollado y diseñado la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México** en ese sentido, esta unidad administrativa no cuenta con información respecto de que este Sistema de Información cambie de denominación o la información contenida debe cargarse en alguna otra plataforma del Gobierno de la Ciudad de México, no obstante, en atención al principio de máxima publicidad resulta necesario señalar que **la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigentes, son los cuerpos normativos que regulan el registro, procesamiento y actualización de la información contenida en el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, a través de las facultades y atribuciones para operar y administrar dicho Sistema, conferidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.**

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, así como el Numeral 10 fracción VII párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se sugiere que la solicitud de referencia se canalice al Sujeto Obligado señalado anteriormente, por lo que se proporcionan los datos de su Unidad de Transparencia:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro,

Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México.

Teléfono: 55 51302100 ext. 12201

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

Plataforma Nacional de Transparencia: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Asimismo, mediante oficio ADIP/DEOI/DFI/SIP/005/2023, la Dirección Ejecutiva de Operación Institucional, a través de la Subdirección de Innovación Participativa, en el ámbito de sus facultades y atribuciones brindó respuesta a la solicitud en comento, señalando expresamente lo siguiente:

"(...)

1. ***¿cual es la liga, dirección electrónica o ruta para consultar la actualización de los catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano a cargo ESPECÍFICAMENTE DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL DESARROLLO URBANO?" (Sic)***

En atención al principio de máxima publicidad hago de su conocimiento que el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano se encuentra disponible en el siguiente enlace electrónico: <http://www.seduvi.siedu.cdmx.gob.mx:9080/SEDUVI-SIEDU/SIEDU2022/index.html>. No obstante, resulta necesario señalar que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México es el Sujeto Obligado competente para conocer de lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXXI, 7 fracciones X y XXIV, 25 quater fracción VI, 32 y 67 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente y en los artículos 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente.

2. ***¿Existe alguna publicación OFICIAL de la actualización de los catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano previo o posterior a que dicha información sea cargada en el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano?" (Sic)***

3. ***¿Cómo se da cumplimiento a la obligación a cargo de la SEDUVI respecto de la información que debe estar en el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, específicamente el artículo 67 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente?" (Sic)***

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 67 de Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México es el Sujeto Obligado competente para publicar los catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano en los programas a través de listados en los que se define la condición patrimonial que guardan los inmuebles relacionados, por lo que esta unidad administrativa NO ES COMPETENTE para conocer de lo solicitado.

4. ¿existe alguna ley o reglamento que determine que el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano cambia de denominación o que la información que deba cargarse en esa plataforma pueda ser consultada en algún otro portal de la CDMX?” (Sic)


El Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, es un a plataforma alimentada y gestionada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México esto con fundamento en en los artículos 3, fracción XXXI; 7 fracciones X, XXIV; 25 quater, fracción VI; 32; y 67 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, y en los artículos 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en ese sentido, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigentes, son los cuerpos normativos que regulan el registro, procesamiento y actualización de la información contenida en el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, a través de las facultades y atribuciones conferidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, por lo que cabe señalar que esta Agencia Digital de Innovación Pública no tiene injerencia en la información que se visualiza en el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano (SIEDU).

Ahora bien, la Agencia Digital de Innovación Pública, a través de la Dirección Ejecutiva de Operación Institucional y la Subdirección de Datos Abiertos y con fundamento en los artículos 6, 17 fracciones III y IV y 19 fracciones I y II de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México tiene la facultad de solicitar y publicar datos en un formato abierto en el Portal de Datos Abiertos como un ejercicio de transparencia proactiva de la administración pública de la Ciudad de México. En tal sentido, en el Portal de Datos Abiertos se publica el conjunto de datos denominado “Catálogo inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano”; no obstante lo anterior, la información publicada y su actualización en el portal de datos

abiertos es responsabilidad de la dependencia o entidad generadora de los datos, para el caso del catálogo de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano, la dependencia responsable es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. No se omite señalar que el conjunto de datos “Catálogo inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano” puede consultarse en la siguiente liga:

<https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/inmuebles-catalogados>” (Sic)

...”(Sic).

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio | Medios de impugnación | Consultas | Atracción | Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.6767/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	19/12/2022 14:11:28	Area
INFOCDMX/RR.IP.6767/2022	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	19/12/2022 17:55:47	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.6767/2022	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	12/01/2023 15:35:29	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.6767/2022	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	23/01/2023 17:55:31	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.6767/2022	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	23/01/2023 17:58:29	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.6767/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	25/01/2023 14:30:08	Ponencia

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio SM-SPPR-DGPP-2707-2022 de fecha veintidós de noviembre.*
- *Oficio SM-DUTMI/RR/021/2023 de esa misma fecha veinticinco de enero.*
- *Notificación de respuesta complementaría de fecha veinticinco de enero.*

2.4. Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **quince de febrero** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **trece al veintitrés de enero del año en curso**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha doce de enero**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6767/2022**.

Por otra parte, se estima oportuno precisar que, de conformidad con los **Acuerdos 6619/SE/05-12/2022 y 6619/SO/07-12/2022**, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Órgano Garante, aprobaron por unanimidad los citados acuerdos, a través de los cuales **se suspendieron los plazos y términos** relacionados con la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de derechos ARCO, así como hace a la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento al cumplimiento de los recursos de revisión y denuncias, **para los días 29 y 30 de noviembre, 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de diciembre del año 2022.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintidós de diciembre del año próximo pasado**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo

234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica gratuita, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *“El presente recurso de revisión se presenta con fundamento en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México, **toda vez que el sujeto obligado entrega de forma parcial la información** solicitada, pues en ninguna de las partes de los oficios que señala como respuesta a mi solicitud aparece **el monto de los recursos públicos destinados para la realización de este blindaje navideño 2022.**”*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/040/2023 de veintitrés de enero**, suscrito por la **Subdirección de Transparencia y Datos Personales**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los cuestionamientos que integran la solicitud, en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, se pronunció de la siguiente manera:

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Con fundamento en los artículos 208 y 200 de lo Ley de Transparencia, Acceso a la Información Público y Rendición de Cuentos de lo Ciudad de México, **esa Agencia Digital no es competente para responder el requerimiento de la referida solicitud**, todo vez que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, quien en el ámbito de sus respectivos atribuciones y facultades **opera dicho sistema**.

Señala el sujeto que, no es competente para atender los requerimientos 1, 2, 3 y 4, toda vez que no es como tal el Sujeto Obligado que norma y opera el sistema electrónico. Lo anterior, en virtud de que de conformidad con el artículo **284 fracción II y XXXI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, le corresponde a la Dirección General de Gobierno Digital, entre otros: coordinar el diseño de las herramientas tecnológicos necesarias para la simplificación administrativa, mejora de gestión y Gobierno Digital de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como conducir el desarrollo y gestión de las herramientas tecnológicas en coordinación con la Dirección General de Operación Tecnológico, para la implementación de simplificación administrativo, en conjunto con las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, en atención al principio de máxima publicidad y exhaustividad, señalo que el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano (SIEDU), puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico: <http://www.seduvi.siedu.cdmx.gob.mx:9080/SEDUVI-SIEDU/SIEDU2022/index.htm/> y tiene como objeto registrar y procesar la información en materia de desarrollo urbano para la toma de decisiones y la definición de políticas públicas, con fundamento en los artículos 3, fracción XXXI; 7 fracciones X, XXIV; 25 quater, fracción VI; 32; y 67 de la Ley

de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, y en los artículos 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente., mismos que se estiman traer a colación:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único

(...)

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

(...)

XXX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

XXXI. Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano: La base de datos que la Secretaría debe integrar y operar con objeto de registrar, procesar y actualizar la información sobre el Distrito Federal en materia de planeación y gestión del desarrollo urbano;

(...)

Título Segundo De la competencia

Capítulo Primero De las autoridades en materia de desarrollo urbano

(...)

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

(...)

VII. Ejecutar los actos que tenga atribuidos conforme a esta Ley y a los reglamentos correspondientes;

(...)

X. Integrar y operar el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano;

(...)

XII. Desarrollar y difundir estudios, diagnósticos y prospectivas, así como analizar y proponer nuevos instrumentos de planeación, ejecución, control, gestión y fomento del desarrollo urbano y del ordenamiento territorial;

(...)

XXIV. Operar el Registro de Planes y Programas; inscribir en el mismo dichos planes y programas, así como aquellos actos o resoluciones administrativas o judiciales que establezca esta Ley y su reglamento. Integrar el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, solicitando a las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal y del Distrito Federal, el apoyo que para ello requiera;

(...)

XXXVII. Las demás que le otorguen otros ordenamientos aplicables.

(...)

Capítulo Tercero De los Órganos Auxiliares del Desarrollo Urbano

(...)

Artículo 25 Quater. Son facultades del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México:

(...)

VI. Acceder libremente, y en cualquier tiempo, al Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano que integre y opere la Secretaría, ya sea por vía electrónica si el Sistema fuera virtual, o previa solicitud a la Secretaría si el Sistema se conformara de documentos impresos. En todo caso, la Secretaría deberá facilitarle al Consejo Consultivo la información que requiera del Sistema.

(...)

Artículo 66. Los programas y la reglamentación de esta Ley, establecerán las medidas apropiadas para la conservación, recuperación, y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, así como la delimitación de las áreas de conservación patrimonial, a que se refiere el artículo anterior, así como las sanciones que aplicarán para aquellas obras que incumplan con lo establecido en estos ordenamientos.

Artículo 67. La Secretaría se encargará de publicar los catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano en los programas a través de listados en los que se define la condición patrimonial que guardan los inmuebles relacionados. La actualización de los catálogos se reflejará en el Sistema de Información Geográfica del Registro de los Planes y Programas, así como en el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano. Será labor de la Secretaría la elaboración de políticas de fomento para la conservación del patrimonio cultural urbano del Distrito Federal para lo cual se coordinará con otras dependencias competentes para el otorgamiento de estímulos fiscales, administrativos y normativos. Asimismo coadyuvará en la puesta en valor del patrimonio cultural urbano a través de la difusión de los valores culturales de dichos elementos.

En tal virtud, para robustecer la citada normatividad el sujeto refirió que, además de reiterar el contenido de su respuesta inicial, no se puede omitir el hecho de que, **el Sistema de Información y Evaluación de Desarrollo Urbano (SIEDU) no es una plataforma que haya desarrollado y diseñado la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México** en ese sentido, por ello, es que no se cuenta con información respecto de dicho Sistema de Información o en su caso la información que contiene este, la cual debe cargarse en alguna otra plataforma del Gobierno de la Ciudad de México, no obstante, en atención al principio de máxima publicidad resulta necesario reiterar que en razón de que, **la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigentes, son los cuerpos normativos que regulan el registro, procesamiento y actualización de la información contenida en el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, a través de las facultades y atribuciones para operar y administrar dicho Sistema.**

Circunstancias por las cuales, se arriba a la firme conclusión que en el presente caso la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México es quien debe de dar atención a lo solicitado tal y como ya ocurrió, de conformidad con las documentales públicas que anexo quien es recurrente.

De igual forma no pasa por inadvertido que toda vez que el sujeto que nos ocupa, **ya remitió la *solicitud* ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda además de que ya proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia** en términos de lo dispuesto en el artículo 200 es por lo que, se considera que la *solicitud* que de analiza fue atendida conforme a derecho

Autenticidad del acuse 129620ce10c72a60b7c7af5ac4db183b

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092077922000404

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de remisión	28/11/2022 12:32:25 PM
Información solicitada	En atención al artículo 67 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente; cuando hace referencia a la actualización de los catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano, indica que dicha actualización se reflejará en el Sistema de Información Geográfica del Registro de los Planes y Programas, ASI COMO EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL DESARROLLO URBANO. Al respecto surgen los cuestionamientos siguientes: 1.- ¿cual es la liga, dirección electrónica o ruta para consultar la actualización de los catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano a cargo ESPECÍFICAMENTE DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL DESARROLLO URBANO? 2.- ¿Existe alguna publicación OFICIAL de la actualización de los catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano previo o posterior a que dicha información sea cargada en el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano? 3.- ¿Cómo se da cumplimiento a la obligación a cargo de la SEDUVI respecto de la información que debe estar en el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, específicamente el artículo 67 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente? 4.- ¿existe alguna ley o reglamento que determine que el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano cambia de denominación o que la información que deba cargarse en esa plataforma pueda ser consultada en algún otro portal de la CDMX?
Información adicional	
Archivo adjunto	STyDP_758_2022 Remision 404.pdf

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* dio atención a lo requerido, **se pronunció fundado y motivando su incompetencia para dar atención a la solicitud y en su caso remitió esta ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, indicando esto, a través de la PNT o vía correo electrónico.**

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad cumple con los principios de congruencia y exhaustividad a los que está obligada a observar en sus respuestas. Sirve de apoyo el criterio número **2/17**, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁶y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

⁶“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE⁷⁷.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ***ante la incompetencia que expuso de manera fundada y motivada el sujeto obligado que nos ocupa***; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con la respuesta inicial el *Sujeto Obligado* atendió la *solicitud* en los términos requeridos por el particular, bajo los principios de transparencia, expeditéz y máxima publicidad, en su respuesta de alcance.

En atención a ello, se estima oportuno señalar que, se dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive se notificó dicha información en el medio señalado por el mismo para recibir notificaciones el **veintitrés de enero**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo

⁷⁷Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio ▾ Medios de impugnación ▾ Consultas ▾ Atracción ▾ Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.6767/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	19/12/2022 14:11:28	Area
INFOCDMX/RR.IP.6767/2022	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	19/12/2022 17:55:47	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.6767/2022	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	12/01/2023 15:35:29	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.6767/2022	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	23/01/2023 17:55:31	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.6767/2022	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	23/01/2023 17:58:29	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.6767/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	25/01/2023 14:30:08	Ponencia

En otro orden de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respectivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**